

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0072-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 06 de septiembre de 2023

VISTO:

El Expediente 484-2023/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN AGRO INDUSTRIAL, VIVIENDA Y OTROS - AREQUIPA – TUPAY**, representada por su presidente Lucio Jaime Flores Espinal, contra la Resolución 0608-2023/SBN-DGPE-SDDI del 7 de julio de 2023, que declaró improcedente su solicitud de compraventa directa del predio de 2 229,38 ha, ubicado entre los distritos de Cerro Colorado, Uchumayo y Yura, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI"), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo competencia de "la SBN".

3. Que, el literal i) del artículo 42° del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum 03029-2023/SBN-DGPE-SDDI recibido el 31 de julio de 2023, "la SDDI" remitió el Expediente 484-2023/SBNSDDI que contiene los escritos presentados el 25 de julio de 2023 (S.I. 19537 y 19540-2023, a folios 466 y 484) por la **ASOCIACIÓN AGRO INDUSTRIAL, VIVIENDA Y OTROS - AREQUIPA – TUPAY** (en adelante, "la Administrada"), representada por su presidente Lucio Jaime Flores Espinal, y la Resolución 0608-2023/SBN-DGPE-SDDI del 7 de julio de 2023 (en adelante, "la Resolución impugnada", a folio 460), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE".

De la calificación formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada"

5. Que, mediante escritos presentados el 25 de julio de 2023 (S.I. 19537 y 19540-2023, a folios 466 y 484), "la Administrada" solicita declarar la nulidad de "la Resolución impugnada" debido a que considera que contiene una indebida motivación, sin haber calificado su solicitud de compraventa directa y sus recaudos. Adjunta: **1)** Ley 12398 del 26 de octubre de 1955 (folio 471); **2)** Resolución Suprema 135 del 2 de octubre de 1959 (folio 472); **3)** Ley 15151 del 29 de septiembre de 1964 (folio 473); **4)** Resolución 001-2018-SUNARP-TR-A del 8 de enero de 2018, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Registral de Arequipa (folio 473 vuelta); y **5)** Resolución 542-2022-SUNARP-TR del 14 de febrero de 2022 expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Registral (folio 478).

6. Que, el escrito presentado por "la Administrada" contienen fundamentos de hecho y de derecho (numerales 1 al 5), de los cuales, narran los antecedentes al recurso de apelación y cuestiona la Resolución emitida por "la SDDI", indicando lo siguiente:

- 6.1. Fue emitida con indebida motivación y error, al sostener que el Estado no es el propietario de "el predio", sino particulares, lo cual trae como consecuencia su nulidad.
- 6.2. Otro error grave de "la Resolución impugnada" consiste en sostener que el proceso judicial aludido recae sobre la propiedad de "el predio", sin embargo, el proceso es de naturaleza contenciosa administrativa contra la Resolución Ministerial 01177-2013-AG del 24 de mayo de 2013, que declaró la caducidad de la adjudicación efectuada por el Estado peruano a favor del

Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA). En ese sentido, considera que no está en controversia la propiedad del Estado, sino la Resolución Ministerial.

- 6.3. “La Resolución impugnada” desconoce dolosamente lo dispuesto en el artículo 95 de “el Reglamento”, en donde se dispone que no constituye impedimento para adquirir un predio estatal cuando éste se encuentre inmerso dentro de un proceso judicial y no afecte al mismo predio, como en el presente caso, en donde la medida cautelar de no innovar no afecta a “el predio” o a la titularidad que el Estado ejerce, sino la Resolución Ministerial que declara la caducidad.

7. Que, en ese sentido, corresponde a “la DGPE” calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 7.1. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley 31465 (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 7.2. El artículo 220 del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 7.3. De la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** Cumple con los requisitos previstos en el artículo 221 del “TUO de la LPAG”; y **b)** respecto a si el escrito fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”; según lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”; debe señalarse que “la Administrada” tomó conocimiento en forma espontánea y oportuna de “la Resolución impugnada”, porque revisados los actuados administrativos que obran en el Expediente 484-2023/SBNSDDI ubicado en el Sistema de Gestión Documental de “la SBN” (SGD), se advierte que dicha Resolución aún no ha sido notificada.
- 7.4. Debe concluirse que “la Administrada” presentó su recurso de apelación el 25 de julio de 2023 (S.I. 19537 y 19540-2023, a folios 466 y 484), tomándose dicha fecha como inicio del plazo para impugnar, en aplicación

de lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27° del “TUO de la LPAG”³, habiéndose producido el saneamiento de la notificación.

8. Que, por tanto, “la Administrada” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia.

9. Que, asimismo, de la revisión integral del expediente administrativo se ha verificado que éste no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, corresponde a “la DGPE” pronunciarse por cada uno de los argumentos que sustentan el recurso de apelación que contradicen “la Resolución impugnada”; conforme se detalla a continuación:

Determinación de la cuestión de fondo

¿“La Resolución impugnada” se encuentra debidamente fundamentada y por ello, es válida y eficaz?

Descripción de los hechos

10. Que, “la SDDI” tuvo a su cargo la evaluación de la solicitud presentada por “la Administrada” mediante escrito del 12 de abril de 2023 (S.I. 08831-2023, a folio 1), en donde solicita la compraventa directa de “el predio” y ha solicitado la emisión de una declaración de interés nacional para destinarlo a la ejecución de un proyecto privado de desarrollo de una mega ciudad sostenible e inteligente, que se encuentra en trámite ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. En ese sentido, “la SDDI” considera que la solicitud se adecúa a la causal establecida en el numeral 222.2 del artículo 222 de “el Reglamento”.

11. Que, “la SDDI” realizó el diagnóstico técnico de la solicitud con Informe Preliminar 00767-2023/SBN-DGPE-SDDI del 3 de julio de 2023 (folio 322), el cual concluyó entre otros aspectos, lo siguiente: **1)** “La Administrada” no presentó documentos técnicos del área materia de adjudicación (2 229.38 ha), por lo cual, “la SDDI” revisó la documentación adjunta en el escrito del 12 de abril de 2023 (S.I. 08831-2023, a folio 1), en donde advirtió de forma referencial que el ámbito solicitado tiene 2 281.1618 ha y está conformado por los denominados en adelante sectores H, I, L, M, N y sub sectores J1 y K1 (remanentes de los sectores J y K, productos de la independización de la Ficha 9176884); **2)** los sectores H, I, L, M, N recaen en ámbito inscrito de la partida registral 04006673 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, Zona Registral XII – Sede Arequipa, que tiene como titular a la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA); **3)** la Resolución 0177-2013-AG del 24 de mayo de 2013, modificada por la Resolución 495-2013-MINAGRI del 13 de diciembre de 2013, dispuso la reversión al Estado de 2 229.38

³ “27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad. (Texto según el artículo 27 de la Ley N° 27444)”.

ha de los terrenos inscritos en las H, I, J, K, L, M y N de la Ficha 168653, trasladada a la partida registral 04006673 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, declarando la caducidad de la adjudicación efectuada por el Estado a favor de la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA), con fines de irrigación, actos que no se encuentran inscritos; **4)** asimismo, en el artículo 2 de la Resolución 495-2013-MINAGRI precisa la caducidad y reversión al dominio del Estado de las áreas independizadas de la partida registral 04006673; **5)** “la SDDI” advierte que en el asiento D00008 de la partida registral 04006673 que obra anotada la medida cautelar de no innovar a favor de la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA) en contra del Ministerio de Agricultura y Gobierno Regional de Arequipa y se ordena la suspensión de los efectos y ejecución de la Resolución Ministerial 177-2013-AG, mientras se resuelve el proceso principal; y **6)** en el Asiento D00005, se anota la medida cautelar de no innovar y se dispone que se conserve la situación de hecho y derecho respecto a la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA).

12. Que, en virtud al Informe Preliminar 00767-2023/SBN-DGPE-SDDI del 3 de julio de 2023 (folio 322), “la SDDI” emitió el Informe de Brigada 00627-2023/SBN-DGPE-SDDI del 7 de julio de 2023 (folio 434); el Informe Técnico Legal 0705-2023/SBN-DGPE-SDDI del 7 de julio de 2023 (folio 458) y “la Resolución impugnada”, la cual constituye objeto de la presente evaluación.

Respecto a los argumentos de “la Administrada”

13. Argumento que obra en el numeral 6.1): “La Administrada” señala que “la Resolución impugnada” fue emitida con indebida motivación y error, al sostener que el Estado no es el propietario de “el predio”, sino particulares, lo cual trae como consecuencia su nulidad.

14. Que, en relación a este argumento debe indicarse que según el principio de legitimación previsto en el artículo 2013 del Código Civil, *“el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o no se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme. El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes. La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes”*.

15. Que, según lo dispuesto en el inciso 1) del numeral 56.1 del artículo 56º de “el Reglamento”, “la SBN” sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia.

16. Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 128.1 del artículo 128 de “el Reglamento”, *“la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, previa evaluación, asume la titularidad mediante resolución, respecto de*

los predios de propiedad o bajo administración de las entidades que éstas pongan a disposición cuando dichos predios no les sean de utilidad para el cumplimiento de sus fines institucionales. La puesta disposición también puede efectuarse a solicitud de la SBN o Gobierno Regional con funciones transferidas”.

17. Que, conforme al numeral 221.3 del artículo 221 de “el Reglamento”, *“la solicitud es presentada ante la entidad propietaria del predio o, en caso de propiedad del Estado, ante “la SBN” o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda y es aprobada por resolución sustentada en el respectivo informe técnico legal y previa opinión técnica de la SBN”.*

18. Que, mediante Resolución Ministerial 656-2006-EF-10, se comunicó que mediante Actas de Entrega y Recepción del 26 de mayo de 2006, suscritas por el Ministro de Economía y Finanzas y los Presidentes de los Gobiernos Regionales de los departamentos de San Martín, Amazonas, Arequipa y Tumbes, respectivamente, se transfirió a dichos gobiernos regionales la competencia para administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.

19. Que, en ese sentido, de la revisión de la Ficha 168653 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Regional Región Arequipa (folio 396), se advierte que la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA) aparece como titular registral del derecho de propiedad de “el predio”.

20. Que, si bien es cierto, la Resolución 0177-2013-AG del 24 de mayo de 2013 (folio 28), fue modificada por la Resolución 495-2013-MINAGRI del 13 de diciembre de 2013 (folio 41), en donde se dispuso la reversión a favor del Estado de 2 229.38 ha de los terrenos inscritos en las H, I, J, K, L, M y N de la Ficha 168653, trasladada a la partida registral 04006673 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, así como se declaró la caducidad de la adjudicación efectuada por el Estado a favor de la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA), con fines de irrigación, pero estos actos no se encuentran inscritos en atención a la medida cautelar de no innovar dictada en un primer momento contra la Resolución 0177-2013-AG del 24 de mayo de 2013 (folio 28), a consecuencia de la Resolución 01-2013 del 18 de octubre de 2013, recaída en el Expediente 03083-2011-35-0401-JR-CI-1 sobre nulidad de resolución o acto administrativo emitida por el Primer Juzgado Civil del Módulo Corporativo Civil, en contra del Gobierno Regional de Arequipa y el Ministerio de Agricultura y dispuso que los administrados no realicen actos o hechos administrativos en vía de ejecución de la cita Resolución, conforme se advierte del Asiento D00006 de la partida registral 04006673 de la Sección Especial de Predios Rurales, de la Oficina Registral Arequipa – Zona Registral XII – Sede Arequipa (folio 421).

21. Que, asimismo con medida cautelar de no innovar inscrita en mérito a la Resolución judicial 02 del 16 de febrero de 2021, en el asiento D000008 de la partida registral 04006673 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, y concedida a favor de la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA) contra el Ministerio de Agricultura y Gobierno Regional

de Arequipa, dispuso suspender los efectos y ejecución de la Resolución 0177-2013-AG del 24 de mayo de 2013, así como dichas Entidades se abstengan de realizar actos de ejecución de dicha Resolución hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal (folio 28).

22. Que, por tanto, la titularidad registral aún permanece a favor de particulares, mientras no se resuelva el proceso judicial definitivamente, en donde se determinará si deberán ejecutarse las Resoluciones del Ministerio de Agricultura y levantarse la medida cautelar; debiendo una vez emitida la sentencia favorable a éstos, determinarse por el Gobierno Regional de Arequipa la asunción de titularidad de “el predio”. En consecuencia, “la SDDI” no tiene competencia para emitir un acto de disposición porque “el predio” no ha sido asumido por el Estado representado por “la SBN” y carece de libre disponibilidad en virtud al mandato judicial, así como se encuentra bajo competencia del Gobierno Regional de Arequipa, salvo en este último supuesto, que el proyecto a ejecutar se declare de interés nacional por el Sector o entidad competente, en cuyo caso, correspondería a “la SBN” la evaluación de la solicitud.

23. Que, en ese sentido, debe desestimarse el primer argumento de “la Administrada”, debido a que no se ha evidenciado que “la SDDI” hubiera incurrido en algún error de identificación del titular registral o vicio esencial que determine la nulidad de “la Resolución impugnada”.

24. Argumento que obra en el numeral 6.2): “La Administrada” señala que existe otro error grave en “la Resolución impugnada”, el cual consiste en sostener que el proceso judicial aludido recae sobre la propiedad de “el predio”, sin embargo, el proceso es de naturaleza contenciosa administrativa contra la Resolución Ministerial 01177-2013-AG del 24 de mayo de 2013, que declaró la caducidad de la adjudicación efectuada por el Estado peruano a favor del Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA). En ese sentido, considera que no está en controversia la propiedad del Estado, sino la Resolución Ministerial.

25. Que, acerca de este argumento, debe mencionarse que según lo dispuesto en el artículo 687 del Código Procesal Civil, *“ante la inminencia de un perjuicio irreparable puede el Juez dictar medidas destinadas a conservar la situación de hecho o de derecho cuya situación vaya a ser o sea invocada en personas y bienes comprendidos en el proceso. Esta medida es excepcional por lo que se concederá sólo cuando no resulte de aplicación otra prevista en la ley”*.

26. Que, de lo expuesto, se advierte que si bien es cierto, el proceso judicial no versa sobre derecho de propiedad u otro derecho real que recaiga sobre “el predio”; sin embargo, en virtud de la medida cautelar indicada, los efectos de la misma impiden la modificación de la situación y relación jurídicas sobre el mismo, lo que implica mantener la titularidad registral a favor de la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA), mientras no se resuelva en definitiva el proceso judicial. En ese sentido, debe desestimarse el segundo argumento presentado por “la Administrada”, al no evidenciarse la existencia de algún vicio que determine la nulidad de “la Resolución impugnada”.

27. Argumento que obra en el numeral 6.3): “La Administrada” señala que “la Resolución impugnada” desconoce dolosamente lo dispuesto en el artículo 95 de “el Reglamento”, en donde se dispone que no constituye impedimento para adquirir un predio estatal cuando éste se encuentre inmerso dentro de un proceso judicial y no afecte al mismo predio, como en el presente caso, en donde la medida cautelar de no innovar no afecta a “el predio” o a la titularidad que el Estado ejerce, sino la Resolución Ministerial que declara la caducidad.

28. Que, sobre este argumento debe señalarse que en efecto el numeral 95.1 de “el Reglamento”, dispone que *“la existencia de cargas, gravámenes, procesos judiciales y/o administrativos que afecten a los predios estatales, no limita la aprobación del acto de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que dichas circunstancias sean puesta en conocimiento del eventual adquirente del predio o derecho, al momento de aprobarse el acto, lo cual debe constar en la resolución que aprueba dicho acto y cuando corresponda, en el respectivo contrato, bajo sanción de nulidad”*.

29. Que, no obstante, es necesario indicar que el numeral 95.2 de “el Reglamento” dispone en lo referente a los procesos judiciales que *“no es aplicable lo dispuesto en numeral 95.1 cuando exista medida cautelar de no innovar; así como cuando se presenten los supuestos de conflicto con la función jurisdiccional regulados por el artículo 75 del “TUO de la LPAG”*.

30. Que, en el presente caso existe una medida cautelar de no innovar respecto a la ejecución de las resoluciones emitidas por el Ministerio de Agricultura y Riego, así como también alcanzan al Gobierno Regional de Arequipa, por lo cual, no resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 95.1 de “el Reglamento” a los actuados. En ese sentido, debe desestimarse el tercer argumento esgrimido por “la Administrada”.

31. Que, además debe reiterarse que mediante Resolución Ministerial 656-2006-EF-10, se comunicó que mediante Actas de Entrega y Recepción del 26 de mayo de 2006, suscritas por el Ministro de Economía y Finanzas y los Presidentes de los Gobiernos Regionales de los departamentos de San Martín, Amazonas, Arequipa y Tumbes, respectivamente, se transfirió a dichos gobiernos regionales la competencia para administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal. De lo expuesto, se advierte, si “la Administrada” desea mantener que su proyecto sea declarado de interés nacional, el procedimiento será atendido por “la SBN”, de lo contrario, la entidad competente será el Gobierno Regional de Arequipa para aquellos casos de proyectos de interés regional.

32. Que, en ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra “la Resolución impugnada”; dándose por agotada la vía administrativa; resultando innecesario pronunciarse por el resto de documentos y argumentos relacionados; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN AGRO INDUSTRIAL, VIVIENDA Y OTROS -AREQUIPA – TUPAY**, representada por su presidente Lucio Jaime Flores Espinal, interpone recurso de apelación contra la Resolución 0608-2023/SBN-DGPE-SDDI del 7 de julio de 2023; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR la Resolución 0608-2023/SBN-DGPE-SDDI del 7 de julio de 2023.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00386-2023/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en Bienes Estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación presentado por la Asociación Agro Industrial, Vivienda y otros – Arequipa - Tupay

REFERENCIA : a) Memorándum 03029-2023/SBN-DGPE-SDDI
b) S.I. 19537-2023
c) S.I. 19540-2023
d) Expediente 484-2023/SBNSDDI

FECHA : San Isidro, 5 de septiembre de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "la SDDI") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), trasladó el recurso de apelación escritos presentados el 25 de julio de 2023 (S.I. 19537 y 19540-2023), por la **ASOCIACIÓN AGRO INDUSTRIAL, VIVIENDA Y OTROS -AREQUIPA – TUPAY**, representada por su presidente Lucio Jaime Flores Espinal, contra la Resolución 0608-2023/SBN-DGPE-SDDI del 7 de julio de 2023, que declaró improcedente su solicitud de compraventa directa del predio de 2 229,38 ha, ubicado entre los distritos de Cerro Colorado, Uchumayo y Yura, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, "el predio").

I. ANTECEDENTE:

A través del Memorándum 03029-2023/SBN-DGPE-SDDI recibido el 31 de julio de 2023, "la SDDI" remitió el Expediente 484-2023/SBNSDDI que contiene los escritos presentados el 25 de julio de 2023 (S.I. 19537 y 19540-2023, a folios 466 y 484) por la **ASOCIACIÓN AGRO INDUSTRIAL, VIVIENDA Y OTROS - AREQUIPA – TUPAY** (en adelante, "la Administrada"), representada por su presidente Lucio Jaime Flores Espinal, y la Resolución 0608-2023/SBN-DGPE-SDDI del 7 de julio de 2023 (en adelante, "la Resolución impugnada", a folio 460), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE".

II. ANÁLISIS:

De la calificación formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada"

- 2.1. Mediante escritos presentados el 25 de julio de 2023 (S.I. 19537 y 19540-2023, a folios 466 y 484), "la Administrada" solicita declarar la nulidad de "la Resolución impugnada" debido a que considera que contiene una indebida motivación, sin haber calificado su solicitud de compraventa directa y sus recaudos. Adjunta: **1)** Ley 12398 del 26 de octubre de 1955 (folio 471); **2)** Resolución Suprema 135 del 2 de octubre de 1959 (folio 472); **3)** Ley 15151 del 29 de septiembre de 1964 (folio 473); **4)** Resolución 001-2018-SUNARP-TR-A del 8 de enero de 2018, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Registral de Arequipa (folio 473 vuelta); y **5)** Resolución 542-2022-SUNARP-TR del 14 de febrero de 2022 expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Registral (folio 478).

- 2.2. El escrito presentado por "la Administrada" contienen fundamentos de hecho y de derecho (numerales 1 al 5), de los cuales, narran los antecedentes al recurso de apelación y cuestiona la Resolución emitida por "la SDDI", indicando lo siguiente:
- 2.2.1. Fue emitida con indebida motivación y error, al sostener que el Estado no es el propietario de "el predio", sino particulares, lo cual trae como consecuencia su nulidad.
- 2.2.2. Otro error grave de "la Resolución impugnada" consiste en sostener que el proceso judicial aludido recae sobre la propiedad de "el predio", sin embargo, el proceso es de naturaleza contenciosa administrativa contra la Resolución Ministerial 01177-2013-AG del 24 de mayo de 2013, que declaró la caducidad de la adjudicación efectuada por el Estado peruano a favor del Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA). En ese sentido, considera que no está en controversia la propiedad del Estado, sino la Resolución Ministerial.
- 2.2.3. "La Resolución impugnada" desconoce dolosamente lo dispuesto en el artículo 95 de "el Reglamento", en donde se dispone que no constituye impedimento para adquirir un predio estatal cuando éste se encuentre inmerso dentro de un proceso judicial y no afecte al mismo predio, como en el presente caso, en donde la medida cautelar de no innovar no afecta a "el predio" o a la titularidad que el Estado ejerce, sino la Resolución Ministerial que declara la caducidad.
- 2.3. En ese sentido, corresponde a "la DGPE" calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:
- 2.3.1. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley 31465 (en adelante, "TUO de la LPAG"), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 2.3.2. El artículo 220 del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 2.3.3. De la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** Cumple con los requisitos previstos en el artículo 221 del "TUO de la LPAG"; y **b)** respecto a si el escrito fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada "la Resolución impugnada"; según lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del "TUO de la LPAG"; debe señalarse que "la Administrada" tomó conocimiento en forma espontánea y oportuna de "la Resolución impugnada", porque revisados los actuados administrativos que obran en el Expediente 484-2023/SBNSDDI ubicado en el Sistema de Gestión Documental de "la SBN" (SGD), se advierte que dicha Resolución aún no ha sido notificada.
- 2.3.4. Debe concluirse que "la Administrada" presentó su recurso de apelación el el 25 de julio de 2023 (S.I. 19537 y 19540-2023, a folios 466 y 484), tomándose dicha fecha como inicio del plazo para impugnar, en aplicación de lo dispuesto en el

numeral 27.2 del artículo 27° del "TUO de la LPAG"¹, habiéndose producido el saneamiento de la notificación.

- 2.4. Por tanto, "la Administrada" ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia.
- 2.5. Asimismo, de la revisión integral del expediente administrativo se ha verificado que éste no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del "TUO de la LPAG". En ese sentido, corresponde a "la DGPE" pronunciarse por cada uno de los argumentos que sustentan el recurso de apelación que contradicen "la Resolución impugnada"; conforme se detalla a continuación:

Determinación de la cuestión de fondo

¿"La Resolución impugnada" se encuentra debidamente fundamentada y por ello, es válida y eficaz?

Descripción de los hechos

- 2.6. "La SDDI" tuvo a su cargo la evaluación de la solicitud presentada por "la Administrada" mediante escrito del 12 de abril de 2023 (S.I. 08831-2023, a folio 1), en donde solicita la compraventa directa de "el predio" y ha solicitado la emisión de una declaración de interés nacional para destinarlo a la ejecución de un proyecto privado de desarrollo de una mega ciudad sostenible e inteligente, que se encuentra en trámite ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. En ese sentido, "la SDDI" considera que la solicitud se adecúa a la causal establecida en el numeral 222.2 del artículo 222 de "el Reglamento".
- 2.7. "la SDDI" realizó el diagnóstico técnico de la solicitud con Informe Preliminar 00767-2023/SBN-DGPE-SDDI del 3 de julio de 2023 (folio 322), el cual concluyó entre otros aspectos, lo siguiente: **1)** "La Administrada" no presentó documentos técnicos del área materia de adjudicación (2 229.38 ha), por lo cual, "la SDDI" revisó la documentación adjunta en el escrito del 12 de abril de 2023 (S.I. 08831-2023, a folio 1), en donde advirtió de forma referencial que el ámbito solicitado tiene 2 281.1618 ha y está conformado por los denominados en adelante sectores H, I, L, M, N y sub sectores J1 y K1 (remanentes de los sectores J y K, productos de la independización de la Ficha 9176884); **2)** los sectores H, I, L, M, N recaen en ámbito inscrito de la partida registral 04006673 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, Zona Registral XII – Sede Arequipa, que tiene como titular a la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA); **3)** la Resolución 0177-2013-AG del 24 de mayo de 2013, modificada por la Resolución 495-2013-MINAGRI del 13 de diciembre de 2013, dispuso la reversión al Estado de 2 229.38 ha de los terrenos inscritos en las H, I, J, K, L, M y N de la Ficha 168653, trasladada a la partida registral 04006673 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, declarando la caducidad de la adjudicación efectuada por el Estado a favor de la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA), con fines de irrigación, actos que no se encuentran inscritos; **4)** asimismo, en el artículo 2 de la Resolución 495-2013-MINAGRI precisa la caducidad y reversión al dominio del Estado de las áreas independizadas de la partida registral 04006673; **5)** "la SDDI" advierte que en el asiento D00008 de la partida registral 04006673 que obra anotada la medida cautelar de no innovar a favor de la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores

¹ "27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad. (Texto según el artículo 27 de la Ley N° 27444)".

de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA) en contra del Ministerio de Agricultura y Gobierno Regional de Arequipa y se ordena la suspensión de los efectos y ejecución de la Resolución Ministerial 177-2013-AG, mientras se resuelve el proceso principal; y **6)** en el Asiento D00005, se anota la medida cautelar de no innovar y se dispone que se conserve la situación de hecho y derecho respecto a la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA).

- 2.8. En virtud al Informe Preliminar 00767-2023/SBN-DGPE-SDDI del 3 de julio de 2023 (folio 322), "la SDDI" emitió el Informe de Brigada 00627-2023/SBN-DGPE-SDDI del 7 de julio de 2023 (folio 434); el Informe Técnico Legal 0705-2023/SBN-DGPE-SDDI del 7 de julio de 2023 (folio 458) y "la Resolución impugnada", la cual constituye objeto de la presente evaluación.

Respecto a los argumentos de "la Administrada"

- 2.9. Argumento que obra en el numeral 6.1): "La Administrada" señala que "la Resolución impugnada" fue emitida con indebida motivación y error, al sostener que el Estado no es el propietario de "el predio", sino particulares, lo cual trae como consecuencia su nulidad.
- 2.10. En relación a este argumento debe indicarse que según el principio de legitimación previsto en el artículo 2013 del Código Civil, *"el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o no se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme. El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes. La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes"*.
- 2.11. Según lo dispuesto en el inciso 1) del numeral 56.1 del artículo 56° de "el Reglamento", "la SBN" sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia.
- 2.12. Conforme a lo dispuesto en el numeral 128.1 del artículo 128 de "el Reglamento", *"la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, previa evaluación, asume la titularidad mediante resolución, respecto de los predios de propiedad o bajo administración de las entidades que éstas pongan a disposición cuando dichos predios no les sean de utilidad para el cumplimiento de sus fines institucionales. La puesta disposición también puede efectuarse a solicitud de la SBN o Gobierno Regional con funciones transferidas"*.
- 2.13. Según el numeral 221.3 del artículo 221 de "el Reglamento", *"la solicitud es presentada ante la entidad propietaria del predio o, en caso de propiedad del Estado, ante "la SBN" o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda y es aprobada por resolución sustentada en el respectivo informe técnico legal y previa opinión técnica de la SBN"*.
- 2.14. Mediante Resolución Ministerial 656-2006-EF-10, se comunicó que mediante Actas de Entrega y Recepción del 26 de mayo de 2006, suscritas por el Ministro de Economía y Finanzas y los Presidentes de los Gobiernos Regionales de los departamentos de San Martín, Amazonas, Arequipa y Tumbes, respectivamente, se transfirió a dichos gobiernos regionales la competencia para administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.

- 2.15. En ese sentido, de la revisión de la Ficha 168653 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Regional Región Arequipa (folio 396), se advierte que la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA) aparece como titular registral del derecho de propiedad de "el predio".
- 2.16. Si bien es cierto, la Resolución 0177-2013-AG del 24 de mayo de 2013 (folio 28), fue modificada por la Resolución 495-2013-MINAGRI del 13 de diciembre de 2013 (folio 41), en donde se dispuso la reversión a favor del Estado de 2 229.38 ha de los terrenos inscritos en las H, I, J, K, L, M y N de la Ficha 168653, trasladada a la partida registral 04006673 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, así como se declaró la caducidad de la adjudicación efectuada por el Estado a favor de la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA), con fines de irrigación, pero estos actos no se encuentran inscritos en atención a la medida cautelar de no innovar dictada en un primer momento contra la Resolución 0177-2013-AG del 24 de mayo de 2013 (folio 28), a consecuencia de la Resolución 01-2013 del 18 de octubre de 2013, recaída en el Expediente 03083-2011-35-0401-JR-CI-1 sobre nulidad de resolución o acto administrativo emitida por el Primer Juzgado Civil del Módulo Corporativo Civil, en contra del Gobierno Regional de Arequipa y el Ministerio de Agricultura y dispuso que los administrados no realicen actos o hechos administrativos en vía de ejecución de la citada Resolución, conforme se advierte del Asiento D00006 de la partida registral 04006673 de la Sección Especial de Predios Rurales, de la Oficina Registral Arequipa – Zona Registral XII – Sede Arequipa (folio 421).
- 2.17. Asimismo con medida cautelar de no innovar inscrita en mérito a la Resolución judicial 02 del 16 de febrero de 2021, en el asiento D000008 de la partida registral 04006673 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, y concedida a favor de la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA) contra el Ministerio de Agricultura y Gobierno Regional de Arequipa, dispuso suspender los efectos y ejecución de la Resolución 0177-2013-AG del 24 de mayo de 2013, así como dichas Entidades se abstengan de realizar actos de ejecución de dicha Resolución hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal (folio 28).
- 2.18. Por tanto, la titularidad registral aún permanece a favor de particulares, mientras no se resuelva el proceso judicial definitivamente, en donde se determinará si deberán ejecutarse las Resoluciones del Ministerio de Agricultura y levantarse la medida cautelar; debiendo una vez emitida la sentencia favorable a éstos, determinarse por el Gobierno Regional de Arequipa la asunción de titularidad de "el predio". En consecuencia, "la SDDI" no tiene competencia para emitir un acto de disposición porque "el predio" no ha sido asumido por el Estado representado por "la SBN" y carece de libre disponibilidad en virtud al mandato judicial, así como se encuentra bajo competencia del Gobierno Regional de Arequipa, salvo en este último supuesto, que el proyecto a ejecutar se declare de interés nacional por el Sector o entidad competente, en cuyo caso, correspondería a "la SBN" la evaluación de la solicitud.
- 2.19. En ese sentido, debe desestimarse el primer argumento de "la Administrada", debido a que no se ha evidenciado que "la SDDI" hubiera incurrido en algún error de identificación del titular registral o vicio esencial que determine la nulidad de "la Resolución impugnada".
- 2.20. Argumento que obra en el numeral 6.2): "La Administrada" señala que existe otro error grave en "la Resolución impugnada", el cual consiste en sostener que el proceso judicial aludido recae sobre la propiedad de "el predio", sin embargo, el proceso es de naturaleza contenciosa administrativa contra la Resolución Ministerial 01177-2013-AG del 24 de mayo de 2013, que declaró la caducidad de la adjudicación efectuada por el Estado peruano a favor del Asociación Mutualista de

Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA). En ese sentido, considera que no está en controversia la propiedad del Estado, sino la Resolución Ministerial.

- 2.21. Acerca de este argumento, debe mencionarse que según lo dispuesto en el artículo 687 del Código Procesal Civil, *"ante la inminencia de un perjuicio irreparable puede el Juez dictar medidas destinadas a conservar la situación de hecho o de derecho cuya situación vaya a ser o sea invocada en personas y bienes comprendidos en el proceso. Esta medida es excepcional por lo que se concederá sólo cuando no resulte de aplicación otra prevista en la ley"*.
- 2.22. De lo expuesto, se advierte que si bien es cierto, el proceso judicial no versa sobre derecho de propiedad u otro derecho real que recaiga sobre "el predio"; sin embargo, en virtud de la medida cautelar indicada, los efectos de la misma impiden la modificación de la situación y relación jurídicas sobre el mismo, lo que implica mantener la titularidad registral a favor de la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA), mientras no se resuelva en definitiva el proceso judicial. En ese sentido, debe desestimarse el segundo argumento presentado por "la Administrada", al no evidenciarse la existencia de algún vicio que determine la nulidad de "la Resolución impugnada".
- 2.23. Argumento que obra en el numeral 6.3): "La Administrada" señala que "la Resolución impugnada" desconoce dolosamente lo dispuesto en el artículo 95 de "el Reglamento", en donde se dispone que no constituye impedimento para adquirir un predio estatal cuando éste se encuentre inmerso dentro de un proceso judicial y no afecte al mismo predio, como en el presente caso, en donde la medida cautelar de no innovar no afecta a "el predio" o a la titularidad que el Estado ejerce, sino la Resolución Ministerial que declara la caducidad.
- 2.24. Sobre este argumento debe señalarse que en efecto el numeral 95.1 de "el Reglamento", dispone que *"la existencia de cargas, gravámenes, procesos judiciales y/o administrativos que afecten a los predios estatales, no limita la aprobación del acto de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que dichas circunstancias sean puesta en conocimiento del eventual adquirente del predio o derecho, al momento de aprobarse el acto, lo cual debe constar en la resolución que aprueba dicho acto y cuando corresponda, en el respectivo contrato, bajo sanción de nulidad"*.
- 2.25. No obstante, es necesario indicar que el numeral 95.2 de "el Reglamento" dispone en lo referente a los procesos judiciales que *"no es aplicable lo dispuesto en numeral 95.1 cuando exista medida cautelar de no innovar; así como cuando se presenten los supuestos de conflicto con la función jurisdiccional regulados por el artículo 75 del "TUO de la LPAG"*.
- 2.26. En el presente caso existe una medida cautelar de no innovar respecto a la ejecución de las resoluciones emitidas por el Ministerio de Agricultura y Riego, así como también alcanzan al Gobierno Regional de Arequipa, por lo cual, no resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 95.1 de "el Reglamento" a los actuados. En ese sentido, debe desestimarse el tercer argumento esgrimido por "la Administrada".
- 2.27. Además debe reiterarse que mediante Resolución Ministerial 656-2006-EF-10, se comunicó que mediante Actas de Entrega y Recepción del 26 de mayo de 2006, suscritas por el Ministro de Economía y Finanzas y los Presidentes de los Gobiernos Regionales de los departamentos de San Martín, Amazonas, Arequipa y Tumbes, respectivamente, se transfirió a dichos gobiernos regionales la competencia para administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal. De lo expuesto, se advierte, si "la Administrada" desea mantener que su proyecto sea declarado de interés nacional, el procedimiento será atendido por "la SBN", de lo contrario, la

entidad competente será el Gobierno Regional de Arequipa para aquellos casos de proyectos de interés regional.

- 2.28. En ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por "la Administrada" contra "la Resolución impugnada"; dándose por agotada la vía administrativa; resultando innecesario pronunciarse por el resto de documentos y argumentos relacionados; dándose por agotada la vía administrativa.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentada por la **ASOCIACIÓN AGRO INDUSTRIAL, VIVIENDA Y OTROS -AREQUIPA – TUPAY**, representada por su presidente Lucio Jaime Flores Espinal, interpone recurso de apelación contra la Resolución 0608-2023/SBN-DGPE-SDDI del 7 de julio de 2023; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

IV. RECOMENDACIONES:

- 4.1. **NOTIFICAR** la Resolución conforme a Ley.
- 4.2. **DISPONER** que la Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Atentamente,

Especialista en Bienes Estatales III

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Director de Gestión del Patrimonio Estatal
P.O.I. 15.2.2